

J. Saucedo
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *16 de febrero de 2016.*

Vistos los autos: "Ramos, Hugo Norberto s/ arresto preventivo con miras de extradición; sol. Interpol Madrid".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 no hizo lugar al pedido de extradición formulado por el Reino de España respecto de Hugo Norberto Ramos Saffray por el delito de contrabando de estupeficientes (fs. 536/541).

2°) Que, contra esa resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 543/545) que, concedido (fs. 549), fue mantenido por el señor Procurador Fiscal a fs. 556/557. A su turno, el defensor particular solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 562/580).

3°) Que el a quo fundó su decisión en el artículo 12.1 de la ley 23.708 que aprobó el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal vigente con el Reino de España según el cual "Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, no se concederá la extradición si la Parte requirente no da seguridades de que será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes".

4°) Que toda vez que la declaración en rebeldía fue dictada con posterioridad a que recayera condena contra Ramos Saffray (fs. 282/284) no se configura en el sub lite el presu-

puesto necesario para la aplicación de ese precepto convencional cual es que "el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía".

5°) Que, en lo que respecta al cuadro de situación que el a quo tuvo por probado para declarar improcedente el pedido de extradición, cabe señalar que, pese a la prueba producida a pedido de la defensa, la reunida no permite tener por acreditada las circunstancias de hecho en que se sustenta aquel y, por ende, resulta inoficioso un pronunciamiento sobre las consideraciones que de ello derivó el juez apelado para resolver como lo hizo.

6°) Que, en efecto, no surge de autos que el Tribunal Supremo español haya declarado la deserción del recurso de casación atendiendo a las razones invocadas en la resolución ni que lo fuera con fundamento en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como se señala a fs. 539. Ello solo se corresponde con los términos del agravio formulado por la defensa (fs. 513 y 569) que de ningún modo condicen con las referencias de que da cuenta el auto jurisdiccional extranjero obrante a fs. 398/399 según el cual, además, esa deserción se dictó de conformidad con el artículo 878 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo texto legal no obra en autos.

7°) Que, en el mismo sentido, surge de autos que el recurso de revisión fue rechazado por razones ajenas a las señaladas por la sentencia apelada (fs. 539 vta.) y la defensa (fs. 514) ya que el tribunal extranjero tuvo en cuenta, para no habilitar esa instancia, que Ramos Saffray "...se encuentra huido de la justicia y por lo tanto no reúne el requisito legal de encon-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

trarse extinguiendo su condena", según exigencia de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 5/2010 del 22 de junio que modificó el Código Penal español respecto del tipo penal en que quedó subsumida la conducta por la que fue condenado el requerido (conf. auto jurisdiccional de fecha 23 de diciembre de 2010 obrante a fs. 350/353).

8°) Que todo lo expuesto sin perjuicio de señalar que, en respuesta a una medida de prueba solicitada expresamente por la defensa de Ramos Saffray en este trámite de extradición (conf. fs. 430), admitida por el juez a fs. 432, el Reino de España informó que "la Procuradora Da. Mercedes Caro Bonilla y la letrada Da. Nuria Rodríguez Vidal han sido nombradas a instancia de parte" (fs. 499). A lo que cabe agregar que el recurso de revisión se sustanció en sede extranjera en el mes de diciembre de 2010 (fs. 401/406), con la intervención de la primera de ellas, cuando el requerido ya estaba sometido a este procedimiento de extradición desde el 17 de agosto de 2010 en que fue arrestado en forma provisoria (fs. 4).

9°) Que, por ende, corresponde revocar la resolución apelada y, al haberse ya valorado el cumplimiento de los demás recaudos de procedencia (conf. fs. 538/539), sin que la parte haya controvertido lo resuelto sobre el particular por el juez de la causa, el Tribunal se encuentra habilitado para resolver sobre el fondo y declarar procedente la extradición.

10) Que este Tribunal ya ha señalado, en el marco del deber de perseguir y sancionar delitos que, como el tráfico ilícito de estupefacientes, afectan a la comunidad de las naciones

y cuya erradicación es responsabilidad colectiva de todos los Estados (Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas firmada en Viena en 1988, aprobada por ley 24.072), la obligación que pesa sobre todos los órganos del Estado, quienes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento de este tipo de delitos sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por las que la República Argentina está obligada a asumir jurisdicción. A tal efecto, ha destacado el rol central del Ministerio Público Fiscal en el marco de las competencias que le asigna su ley orgánica 24.946 y cuya aplicación se ve reflejada tanto en los procesos penales de fondo como en los trámites de extradición (conf. *mutatis mutandi* considerandos 26 y 27 de Fallos: 330:261 "Cabrera").

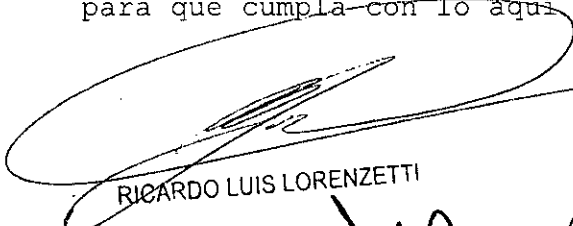
11) Que, desde esa perspectiva, surge de autos, que el hecho por el cual fue condenado Ramos Saffray se vincula con el envío desde la República Argentina al Reino de España de sustancia prohibida, por vía marítima, en contenedores debidamente identificados (fs. 105 y 111), desconociéndose si en nuestro país se inició -y, de ser así, si se agotó- la investigación sobre el total de los envíos remitidos al país requirente de los que dan cuenta los antecedentes del caso. Ello con excepción de aquellos tramos con autonomía típica que fueron materia de investigación en el país requirente y en la medida en que concierne a las personas penalmente responsables sometidas a esa jurisdicción extranjera.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

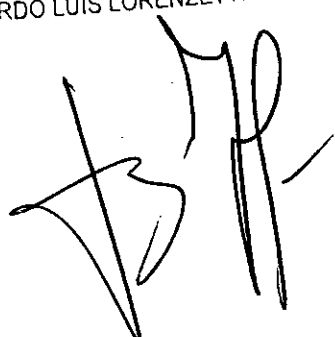
12) Que, en otro orden de ideas, este Tribunal ya ha señalado que si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos según lo prescripto por el artículo 7°, inciso 1° del aplicable, el Poder Ejecutivo Nacional debe resolver, en la oportunidad prevista por el artículo 36 de la ley 24.767, si hace o no hace lugar a la opción (Fallos: 331:2363 "Campos", considerando 5°).

Por ello, de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada y declarar procedente la extradición al Reino de España de Hugo Norberto Ramos Saffray para la ejecución de la pena a 12 años de prisión por delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia y con existencia de organización.

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que cumpla con lo aquí resuelto.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso ordinario interpuesto por el Dr. Patricio B. Evers, Fiscal Federal.

Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.